

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud que antecede referenciada como *recurso de reposición*. En la que se solicita se tenga en cuenta que dentro del auto admisorio se dispuso enviar los oficios por secretaría. Razón por la cual, desconoce el trámite dado a las comunicaciones y solicita se remitan a su correo nuevos oficios para su gestión. Frente al que se observa que si bien no constituye un recuso en sí mismo, pero que le asiste razón en la afirmación presentada. SE DISPONE:

- **NO DAR TRÁMITE** de reposición a la petición que antecede, dado el contenido y alcance del memorial presentado.
- **ORDENAR** que por secretaría se rinda informe del trámite dado a las comunicaciones elaboradas y remitidas en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 14 de enero de 2019 (folio 141 y 142 C. 2). Precisando las entidades de las que ya se recibió respuesta correspondiente y las pendientes por recepcionar.
- Atendido lo anterior, librar los oficios necesarios para lograr el cabal cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio precitado. Y remitir los mismos al correo electrónico informado por la parte demandante en reconvención, para que sean tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61bbfe48107cb8c3bf4930e84545501891fc629f5bbddb157603e5aa936fc75**
Documento generado en 05/10/2020 06:56:55 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial remitido por la Dra. VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, curadora ad-litem designado para representar al demandado JEAN CARLO SERRANO LÓPEZ, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (anexo 07 y 08 exp digital C.1). SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por la Curadora Ad-litem designada, como quiera que los soportes presentados se hacen bajo las mismas condiciones que se analizaran en auto del 21 de julio de 2020. Insistiendo en la presentación de notificaciones surtidas hace más de dos años. Sin mostrar actuación, trámite o petición conforme a dicho cargo de manera actualizada. Por lo que es posible considerar, como se repite, que la representación que se le asignara ya haya culminado. No sirviendo de excusa su existencia para asumir el deber reglado por la normatividad procesal vigente
- **REQUERIR**, en consecuencia, la Dra. VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, para que de manera **inmediata** acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en auto 13 de noviembre de 2019. Comunicar por secretaría **y anexar copia del auto de fecha 21 de julio y de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb31d8e812a7b908b5d9b97798c4e11f4d65c144eddc8b9cdf560ded25512**

Documento generado en 05/10/2020 06:56:56 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00646-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que la demandada GUSTAVO ALFONSO PÉREZ PEDROZA, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

JULIÁN SERRANO SILVA	Calle 54 # 36 - 28 Bucaramanga (S) jserrano@abogadojulianserranos.com	6575682
-------------------------	--	---------

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem.

Advertir que atendiendo lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación al curador designado debe surtirse por secretaría en la forma allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 074, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 6 de octubre de 2020. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee091dbcfe7011466a6c8ae8d824cf8456f0ca63706979c1df47e9f136d0bec**

Documento generado en 05/10/2020 06:56:57 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00692-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Superado el término de traslado de la demanda y habiéndose presentado excepciones de mérito por la parte demandada. Se DISPONE:

- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor ALEJANDRO FUENTES CONTRERAS el 26 de noviembre de 2019 (folios 16 a 21). Por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b513920cd04cbebdd318c04493202cebde3abbe4ef13330998e2a2401e843dbd

Documento generado en 05/10/2020 06:56:58 a.m.

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2018-00705-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales que anteceden por los cuales se presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante. Y se presenta nuevo poder. SE DISPONE:

- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. LUIS AURELIO GÓMEZ GUERRERO, al poder otorgado por la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.
- RECONOCER personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 C. 1), según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a97338f94b460d47206f37cdf4aecca2153a7eba0696b005b30aabb67aa619**
Documento generado en 05/10/2020 06:56:59 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00709-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que la demandada ANDREA JOHANA PEÑARANDA PINZÓN, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

JOSÉ LUIS BARRERA RODRÍGUEZ	Carrera 7 # 6 - 40 Piedecuesta (S) joluba879@gmail.com	316 4660906
--------------------------------	--	-------------

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem.

Advertir que atendiendo lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación al curador designado debe surtirse por secretaría en la forma allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 074, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 6 de octubre de 2020. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077f80bca9998bafc609efd1f9b8aedb1f9b1504f60f7abb479b17776af33dd**

Documento generado en 05/10/2020 06:57:01 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00724-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que el demandado VÍCTOR ALFONSO SALAS AMAYA, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

MARÍA JULIANA HERNÁNDEZ CASTRO	Tv Oriental # 90 – 106 Oficina 905 C.C. Cacique Bucaramanga (S) hcabogada.notificaciones@hotmail.com	6471120 6470469
-----------------------------------	--	--------------------

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem.

Advertir que atendiendo lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación al curador designado debe surtirse por secretaría en la forma allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 074, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 6 de octubre de 2020. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d6d4edc98763e7d954abcf879d1bb5ecd2f405e895bcea95aae623f5f65c6**

Documento generado en 05/10/2020 06:57:03 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00820-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud que antecede, por la que se solicita aceptar la notificación del demandado RIGOBERTO LÁZARO GAONA, por la remisión de la comunicación enviada al electrónico rigolaxaro@gmail.com y lazarorigoberto6@gmail.com. Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Y se le advierte que con la misma se está surtiendo su notificación al amparo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cierto es que no se informa al notificado que para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sólo puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado. Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación de la demandada y en consecuencia, ordenar que se rehaga la actuación de manera adecuada. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6782a9b8d0b136b18d63a68320c3209d5fad4a35d72fe2dc4c9d12f8be0c035f
Documento generado en 05/10/2020 06:57:04 a.m.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00191-00

DEMANDANTE: LAUREANO ORTEGA ACOSTA

DEMANDADO: FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P. y bajo la advertencia señalada en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **LAUREANO ORTEGA ACOSTA** contra **FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **LAUREANO ORTEGA ACOSTA**, se solicitó orden de pago en contra del **FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ**, para el cumplimiento de la letra de cambio sin número por valor de **\$5'000.000**, con vencimiento el 29/10/2018, más los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 13 a 14). Decisión que se notificó a la demandada de forma personal a **FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS y DIANA MILENA CADENA COLLAZOS** el 14 de mayo y 2 de julio de 2019 (folio 15 y 43). Y por Conducta concluyente a **GLADYS BONILLA CANDELA y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ** (folio 57). Quienes dentro del término legal se oponen proponiendo las excepciones que denominan: **NULIDAD ABSOLUTA**, fundada en que la letra de cambio se suscribió para garantizar un contrato de arrendamiento, lo cual está prohibido por la ley 820 del 2003, luego advierte un objeto ilícito que nació ilegal a la vida jurídica, debiendo ordenarse la nulidad absoluta de la acción o la demanda. **OBJETO ILÍCITO DE LA LETRA DE CAMBIO**, por cuanto el título valor tiene la siguiente anotación: “esta letra se firma en blanco para respaldar el canon de arrendamiento y servicios dejados de cancelar a la entrega del inmueble”; lo que deja entrever que nunca se recibió una suma en calidad de mutuo o en otra calidad distinta por exigencia de garantía de un contrato de arriendo para vivienda urbana, lo cual a la luz del artículo 16 de la ley 820

de 2003, el objeto por el cual nació la letra es ilícito, en contra de la normatividad vigente. **LLENO DE TÍTULO VALOR SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O JUSTIFICACIÓN PARA COMPLETARLO**, dado que la letra de cambio se firmó en blanco, sin carta de instrucciones que justifique el hecho de ser llenada o completada por el valor de \$'5'000.000 o cualquier otra suma, siendo por ello caprichosa y unilateral el llenado de la letra al no contar con soporte que conlleve a la exigibilidad del valor ejecutado.

Corrido en **traslado**, la parte demandante aduce frente a la nulidad que no se cumplen con los requisitos que el Código Civil señala para declararla, toda vez que el demandado es consiente del negocio que hizo con el demandante sin entender por qué quiere desconocer la obligación y sin justificación para traer a colación el contrato de arriendo que se celebró ya que ese fue terminado entregando el bien inmueble arrendado. Afirma que no hay objeto ilícito, hay interpretación errónea al señalar que se firmó la letra de cambio en respaldo de un contrato de arriendo a sabiendas que existieron 2 negocios jurídicos diferentes celebrados entre las mismas partes con las que se firmó el contrato de arriendo. Aclara que las instrucciones para el llenado de la letra se dieron de forma verbal y al cumplirse el término pactado sin que se hubiese realizado el pago se llenó la letra para ejecutarla, a la par de ello resalta que los demandados no están negando la autenticidad del título, y al presumirse auténtico es válido para ser ejecutado

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por la entidad **FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ** las excepciones de mérito que denominan: *nulidad absoluta, objeto ilícito de la letra de cambio y lleno de título valor sin carta de instrucciones o justificación para completarlo respecto de las obligaciones reclamadas por LAUREANO ORTEGA ACOSTA?* Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa con la viabilidad para ordenar seguir adelante con la ejecución por la que se demanda, fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, por valor de \$5'000.000 con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2018. Por el que los señores FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ se obligan a cancelar en forma incondicional a favor de LAUREANO ORTEGA ACOSTA el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del C. de Co. Esto es, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso el pago de \$5'000.000. El nombre del girado FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ. La forma de vencimiento cierto y claramente establecido (29 de octubre de 2018). Y la indicación de ser pagadera a la orden del señor LAUREANO ORTEGA ACOSTA.

Vistos así el documento base de la ejecución que se decide, se observa que cumplen con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el artículo 422 del C. G. P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de las obligaciones así demandadas. Frente de la que es dado afirmar que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

• De las Excepciones de Mérito

Para extinguir su responsabilidad, la parte ejecutada propone las excepciones que denominó: **NULIDAD ABSOLUTA, OBJETO ILÍCITO DE LA LETRA DE CAMBIO y LLENO DE TÍTULO VALOR SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O JUSTIFICACIÓN PARA COMPLETARLO** las cuales se analizarán en dos grupos en virtud de su dependencia, así:

- **NULIDAD ABSOLUTA y OBJETO ILÍCITO DE LA LETRA DE CAMBIO**

Fundadas en que a la fecha de presentación de la demanda ni el capital ni los intereses moratorios que se pretenden cobrar en el presente proceso eran exigibles, dado que la letra se firmó en blanco como garantía de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y por ello no se dio carta de instrucciones para su lleno, siendo ilícito el objeto de su creación.

Para definir de las mismas, corresponde acudir a lo reglado por el artículo 16 de la ley 820 de 2003. Norma que establece la prohibición de exigir garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas o derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, bajo estas restricciones:

“ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES REALES. *En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.*

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.”

En el particular, nótese que la existencia simple de suscripción y entrega del título valor letra de cambio como soporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales por el arrendamiento. No es suficiente para comprender el objeto ilícito de existencia del documento. Pues su naturaleza jurídica no se enmarca dentro de la condición de un depósito en dinero en efectivo. En tanto la entrega de la letra de cambio no puede ser asimilable a la entrega cierta de la suma de dinero como soporte de las obligaciones propias del contrato de arrendamiento. Lo que excluye el primer supuesto de restricción o prohibición normativa.

Ahora bien, es claro que la letra de cambio tampoco puede entenderse como una *caución real* para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Por lo que si bien basta la presentación del contrato para viabilizar el pago de cánones y servicios públicos (si a ello hubiera lugar). Nada impide que por el arrendador se reciba para su respaldo el título valor como en este caso. Supeditado como es claro, a la posibilidad de excepción por cumplimiento del contrato o las propias de la naturaleza misma del instrumento y su uso en *garantía*. Como a que se debatan medios de controversia del negocio causal, según se trate.

En efecto, prescribe el Art. 65 del C. C. que “*caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*”. Siendo la primera de naturaleza **personal** (Art. 2361 y s.s. del C. C.). Y **real** las dos segundas (prenda, Art. 2409 s.s. bis e hipoteca Art. 2432). Condición la última, en la que no se enmarcan los títulos valores, que acorde lo prescrito por el Art. 619 del C. Co. son: “*...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”.

Lo anterior, basta para decir que pese a la aceptación que hace el mismo acreedor, señor LAUREANO ORTEGA ACOSTA – en su interrogatorio – que la aceptación y entrega de la letra se hizo al momento mismo de suscribir el contrato de arrendamiento el 23 de octubre de 2017 respecto del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 25 – 56 Barrio San Francisco de Bucaramanga (folio 22). No basta este hecho para probar en este caso, el objeto ilícito al momento de suscribir y hacer entrega al acreedor (arrendador) de la letra de cambio presentada para el pago. Ya que pese a no ser necesaria su existencia por la posibilidad de cobro que otorgan los contratos de arrendamiento. No obsta esta circunstancia para restar validez al negocio así surtido y conforme impera el Art. 1502 del C. C. mucho menos para indicar un objeto ilícito en el acto. En tanto la prohibición legal que describe el Art. 16 de la Ley 820 de 2003, se limita sólo a la imposibilidad de exigir depósitos en dinero o cualquier tipo de *caución real* de forma directa o por interpuesta

persona. Lo que basta para restar mérito de procedencia a la excepción de nulidad planteada por esta causa.

- **LLENO DE TÍTULO VALOR SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O JUSTIFICACIÓN PARA COMPLETARLO**

Para definir de la excepción, parte el despacho en señalar que acogiendo la naturaleza de obligación base de la presente acción, no pueden desconocerse los principios de autonomía y literalidad que se comprende respecto de los títulos valores como es la letra de cambio presentada para cobro. Y con ella, la posibilidad de librar orden de pago cuando se presente un título con las condiciones que determinan los Arts. 621 y 671 del C. Co. y 422 del C. G. de P. Pero es claro así mismo que notificada la parte demandada sobre el mandamiento de pago adoptado, es plausible oponer cualquier tipo de excepción que le faculte el Art. 784 del estatuto mercantil y entre ellas, las relativas al negocio jurídico subyacente. Medio de defensa que siendo propuesta entre las partes que fueron participaron de la negociación que llevó a la entrega del mismo, es de especial relevancia, toda vez que se impone sobre la simple literalidad del instrumento y determina a su vez un elemento y requisito más para considerar la exigibilidad de la obligación que éste cobije. Criterio que se ilustra a partir de lo señalado, en un aparte jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, donde se dijo:

“No cabe duda de que entre las partes es posible alegar las excepciones causales o extacartulares que son aquellas que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado “causa” a la emisión del título, **aspecto que indica que la noción de causa el útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad del título (...)**

Lo anterior significa que la literalidad no opera a favor de las partes y por tanto entre éstas sí es posible oponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente. En este evento, la relación fundamental no se extingue por el hecho de la creación de la cambiaria, lo que implica que el incumplimiento de la obligación derivada de la relación jurídica subyacente impide la posibilidad de exigir el cumplimiento de la que resulta de la acción cambiaria” (negrilla fuera del texto)

(T.S. Bogotá S. Civil. Sentencia 28 de julio de 1972)

Implica lo anotado, que es *extraño al régimen de cobro de los títulos valores*, examinar, acreditar y definir sobre el origen de la obligación, ya que siendo las partes los directos intervinientes en la creación del instrumento que se presenta. No sólo es dable discutir sobre el negocio jurídico subyacente, sino además, siendo discutida su causa habrá de ser plenamente probada para efectos de demostrar la existencia de una obligación con las condiciones que determina el Art. 422 del C. G. de P.

Ahora, sobre los argumentos de defensa de los demandados, encuentra el despacho que le asiste razón a los obligados en cuanto a la entrega de la letra de cambio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato de arrendamiento suscrito el el 23 de octubre de 2017 respecto del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 25 – 56 Barrio San Francisco de Bucaramanga (folio 22). Por lo que en consecuencia, emergen serias dudas en cada una de las contradicciones en que cae el señor LAUREANO ORTEGA ACOSTA, para dar claridad del capital adeudado y la fecha de exigibilidad misma de la obligación así instrumentada.

En efecto, nótese que en la demanda se indica que el 23 de octubre de 2017 se firmó y aceptó por los demandados la letra de cambio por valor de \$5'000.000 con vencimiento el 29 de octubre de 2019 (hechos 1 a 3 folio 4 y 5). Y al momento de descorrer de las excepciones precisa su apoderada, que el título se diligenció conforme las instrucciones verbales, por una cantidad de dinero prestada que debía devolverse a la finalización del contrato de arrendamiento, tratándose de dos *negocios jurídicos completamente diferentes* (folio 59). Y en el momento del interrogatorio señala el señor LAUREANO ORTEGA ACOSTA, la letra de cambio se entregó completamente diligenciada para el momento mismo de suscripción del contrato a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones debidas por virtud del arrendamiento. Pero al ser interrogado sobre la forma como se estableció en esa oportunidad (23 de octubre de 2017), el monto de capital debido, resultó impreciso en su contestación. Con duda evidente si el título se diligenció por quien lo asesora en sus relaciones contractuales al momento de terminación del contrato de arrendamiento (audiencia del 12 de marzo de 2020).

De lo anterior, es evidente no sólo la aceptación conjunta que la letra de cambio tiene soporte para garantía de las obligaciones del contrato de arrendamiento del 23 de octubre de 2017, como afirma los demandados en sus excepciones y declaraciones en audiencia como el mismo demandante en su interrogatorio. Sino que como afirman los demandados al excepcionar, fue entregada al acreedor en blanco para el momento de celebración del mismo y se diligenció posterior a dicha fecha, sin conocer con **certeza**, en el proceso. Si tal diligenciamiento se dio conforme a las instrucciones que se comprenden en los obligados. Máxime cuando es el mismo acreedor quien duda sobre la forma de su diligenciamiento. Y nada aclara la forma como se obtuvo el capital debido y mucho menos de la fecha de vencimiento impuesta en el título.

En esa medida, no controvierte el despacho la facultad concedida a LAUREANO ORTEGA ACOSTA, para diligenciar la letra de cambio aceptada por los demandados. Pero sí se considera necesario que, atendiendo los argumentos de controversia de los obligados, se diera certeza a la literalidad del instrumento. Que contrario a acreditarse, muestra una clara contradicción en la causa real del título y principalmente en la oportunidad en que fue diligenciado en cuanto a capital y fecha de vencimiento. Por lo que muy a pesar de poder comprender la existencia de obligaciones en mora o impagadas del mencionado contrato de arrendamiento por el que además se firmó el título valor. No existe claridad siquiera si el capital contenido obedece a cánones, servicios públicos u otros conceptos ni se determina con certeza el alcance real de la obligación reclamada, mucho menos del interés que se pretende en este evento.

Contrario a ello, los argumentos de la apoderada del demandante se limitan a indicar que el título valor cumple con los requisitos que determina el Código de Comercio, pero sin aportar elemento de juicio alguno tendiente a dilucidar la situación y por el contrario mostrando error cierto y aceptado en su afirmación. Tal como se desprende del interrogatorio de parte rendido por el señor LAUREANO ORTEGA ACOSTA. En quien debió indagar con cuidado sobre el origen de la obligación e informar con lealtad dichas causas en el proceso

En correspondencia con lo dicho y aún bajo el ordenamiento sustancial que otorga autonomía y reconocimiento al tenor literal de los títulos valores y exige al excepcionante el deber probatorio para desvirtuar dichos supuestos. Acorde lo determina el Art. 167 del C. G. P. Aceptado es así mismo que atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, se imponga cada día con mayor firmeza

las cargas dinámicas en materia probatoria, lo que aplicado al particular implica para el demandante el deber procesal y sustancial de informar siquiera la causa origen de la obligación que se controvierte por los demandados, que sólo se logra en la prueba de interrogatorio. Y se determine los conceptos que integran el capital reclamado, para que éstos a su vez puedan ejercer el derecho superior al debido proceso y contradicción y desvirtuar así los planeamientos del ejecutante.

En ese orden de ideas, dable es reiterar que el cumplimiento de los requisitos sustanciales que imperan los Arts. 621 y 671 del C. Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. de P. no pueden ser entendidos en un sentido puramente formal de consignación de las condiciones de un crédito, sino que deben darse de manera tal que no abra paso a duda alguna sobre la existencia de la obligación, su exigibilidad y las condiciones de adquisición y pago, ni menos aún, del monto real del crédito conforme a las normas que rijan para el momento de su otorgamiento. Ya que su observancia constituye el punto focal a partir del cual las partes pueden proceder al cumplimiento de lo pactado, proyectar las consecuencias propias que implica la negociación y ejercer las acciones legales que procedan a partir del mismo título.

En suma y del análisis que antecede, se obtiene que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le impone el Art. 167 del C. G. de P., en punto de demostrar los requisitos materiales que reglamenta el Artículo 422 del C. G. de P. respecto del documento presentado como demostrativo de la obligación a cargo de los señores FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ y que para efectos de ilustración de la conclusión advertida es dable citar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, donde en relación con la carga de la prueba señaló lo siguiente:

“...recuérdese que toda **“decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**, sujetas a su valoración racional e integral “de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos” (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) **con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción** y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (Reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti “se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción” y **“se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia”** (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.).”. -Negrilla fuera del texto-

(Sentencia CSJ Sala de Casación Civil, enero 25 de 2008. MP. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS)

Por lo anterior, considera el despacho que se reúnen los supuestos de hecho y de derecho para dar mérito de prosperidad a la excepción propuesta en término por los demandados **FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ**. Tal como será declarado, con la consecencial orden de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la condena en costas procesales a cargo de la parte demandante a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **nulidad absoluta y objeto ilícito de la letra de cambio** propuesta en nombre de los demandados FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción denominada **lleno de título valor sin carta de instrucciones o justificación para completarlo** propuesta en nombre de los ejecutados FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ, acorde los motivos expresados.

TERCERO: Consecuencial a lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LAUREANO ORTEGA ACOSTA contra LAUREANO ORTEGA ACOSTA contra FABIO JERÓNIMO BECERRA ACEROS, GLADYS BONILLA CANDELA, DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la parte demandada. Verificando que al momento del cumplimiento no exista embargo de remanente. Oficiar por secretaría según corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07baa9bd412e99ebdaefd47e3e90517a2ca95a0ef36575a8e2f488b1019b438**
Documento generado en 05/10/2020 06:57:05 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00196-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de las comunicaciones que anteceden y la petición del demandante para lograr información de notificación de la parte demandada. SE DISPONE:

- OFICIAR ante la **SANITAS EPS** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que informe a este despacho el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes que figuren en sus bases de datos de contacto del señor **ALBEIRO HERRERA GARCÍA** identificado con C.C. 77.132.768. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04fbb7da9c39aa7fbccf4a031d823a76004a807e72eb7efaabab54f39c90f949
Documento generado en 05/10/2020 06:57:07 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00223-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de las comunicaciones recibidas en las que se confirma la dirección de notificaciones del demandado FERNANDO CASADIEGO QUINTERO (anexo 15 y 17). Y con la información adicional aportada por SALUD TOTAL EPS respecto del señor PEDRO ELÍAS CASADIEGO QUINTERO (anexo 12). Y de NUEVA EPS frente a AIDEE QUINTERO (anexo 16). se DISPONE:

- Ordenar el emplazamiento del señor **FERNANDO CASADIEGO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 77.180.569, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.
- **DISPONER** la notificación de los demandados PEDRO ELÍAS CASADIEGO QUINTERO y AIDEE QUINTERO en la dirección aportada por Salud Total Eps y Nueva Eps (anexos 12 y 16). En la forma ordenada en el mandamiento de pago y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Precisando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f554ef2fab5205da08e36dc76304b1ede1f32e12b0dd286fa1897101d640614

Documento generado en 05/10/2020 06:57:09 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00360-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se ocupa el despacho en decidir de la solicitud de corrección del auto de fecha 13 de marzo de 2020 (notificado en julio de los corrientes) en lo relativo a la fecha del auto a su vez corregido. Por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P., en virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el enunciado del auto de fecha 13 de marzo de 2020, el cual quedará así:

CORREGIR el auto fechado del 16 de julio de 2019, el cual quedará en los siguientes aspectos así:

- En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6333683f70bbbc0f2b25df18977197a12acb7e3d114ffb64a367feabca7a2c
Documento generado en 05/10/2020 06:57:10 a.m.

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2019-00384-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales que anteceden por los cuales se presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante. Y se presenta nuevo poder. SE DISPONE:

- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. LUIS AURELIO GÓMEZ GUERRERO, al poder otorgado por la ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.
- RECONOCER personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 C. 1), según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f077d32089754b1e49893f29c8742a30fda6596af2106180c92bce60a027a**
Documento generado en 05/10/2020 06:57:12 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00618-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención del memorial que antecede en el que por la parte demandante se solicita se tenga por notificado a la demandada. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, presentan confusión al indicar el trámite conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y comunicación a tono con el Art. 291 del C. G. P. (anexo 04) . Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Lo cierto es que no resulta claro si con la misma se surte válidamente la notificación o sólo advierte al citado el deber de presentación dentro del término fijado para que se le notifique personalmente. Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef85b1b1d87ce6e61f00a59e5973d6dfce5a656f59d0b15c2f18e761a6c38267

Documento generado en 05/10/2020 06:56:27 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00647-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del trámite de notificación surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020 y la petición subsidiaria de emplazamiento a la parte demandada. Y advertido que a la comunicación presentada para este fin, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que previo de decidir de la efectividad de la notificación o viabilidad del emplazamiento. Aporte la constancia de recibido del correo de notificación por destinatario (correo confirmatorio que llega al buzón del remitente), a efectos de establecer la validez de la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebedb155bb1adec86ab3b61b5948089e1e0b9b67e6d02b0c28e23f0505d3ab2

Documento generado en 05/10/2020 06:56:29 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00709-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la información negativa suministrada por las empresas de telefonía y a fin de continuar con el trámite del proceso. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe y acredite la gestión dada al oficio dirigido a la NUEVA EPS a efectos de obtener información de un lugar de notificación del demandado y acorde se ordenó en auto del 10 de agosto de Iso corrientes.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb61402001df97f5122fd92882540131032a3675e154facca68a6236188b6d2d
Documento generado en 05/10/2020 06:56:31 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00712-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante para que se autorice notificar a la parte demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 806, y al correo electrónico efraingambo259@gmail.com. SE DISPONE:

- Precisar al interesado que para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación de la parte demandada. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P y hoy el Art. 8 del Decreto 806.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas respecto de la parte demandada. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e1136a7eca7493d06ff8bf16e08015b8c435016a89796bd6d0bed53603725f

Documento generado en 05/10/2020 06:56:33 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00859-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede en que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, corresponden a la remisión de citatorio enviado a la luz de lo reglado por el Art. 291 del C. G. P. Dirigido a CLAUDIA LUCIA CÁRDENAS ARDILA y en la misma no señala que cualquier información, comunicación debe remitirse al correo electrónico del despacho. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el citatorio allegado por la parte demandante y en consecuencia, ordenar que se rehaga la actuación de manera adecuada. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8751ae7c1b86d7005f8238768478d0ee27e7db8ee3b6a60ac8b4cef6987fd5b

Documento generado en 05/10/2020 06:56:35 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00006-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del trámite de notificación surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020. Y advertido que a la comunicación presentada para este fin, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que previo de decidir de la efectividad de la notificación. Aporte la constancia de recibido del correo de notificación por destinatario (correo confirmatorio que llega al buzón del remitente), a efectos de establecer la validez de la notificación realizada. Y con la misma, **informe** la forma como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014a9da24c8eaf62b9f777b4f279ac31b25b67fe471602e9777a969f22ce766f

Documento generado en 05/10/2020 06:56:37 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5º) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede en que el apoderado de la parte demandante allega trámite de citatorio, pero a la vez solicita se de por notificado al demandando de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y considerado que la notificación se realizó a la dirección física y no electrónica del demandado. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el citatorio allegado por la parte demandante, pues el Art. 8 del decreto 806 de 2020 es aplicable cuando se realice por mensaje de datos al correo electrónico del demandado y en este caso se remitió fue a la dirección física. Finalidad para la cual debe cumplir lo reglado por el Art. 291 del C. G. del P. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9b9c3118eb7cfeff1d939bfa7f19deee11fd17db20b2617aff70b03d90ad50
Documento generado en 05/10/2020 06:56:39 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00046-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede en que el apoderado de la parte demandante allega trámite de citatorio. Y advertido que la comunicación no es clara toda vez que en el citatorio hace referencia al Art 290 del CGP y le informa a la parte demandada que debe comparecer al juzgado, señalando el correo electrónico, dentro de los 10 días hábiles siguientes, sin tener en cuenta que el citatorio está reglamentado por el Art. 291 ibídem y que como el lugar de entrega de la notificación es Bucaramanga debe comparecer es dentro de los 5 días hábiles siguientes. Por lo anterior y a fin de evitar posibles nulidades procesales se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación realizada por la parte demandante y en consecuencia. Ordenar que se rehaga la actuación de forma adecuada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168209e5a69d89b79b5075ace4177019fc5bd0eb50d214e737ecd090aa216798

Documento generado en 05/10/2020 06:56:40 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00061-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud de emplazamiento de la parte demanda, dado el resultado negativo del trámite surtido a la dirección física y electrónica informada en la demanda y certificado de cámara de comercio. Y a fin de evitar posibles nulidades procesales. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la petición de medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso. Procuró la información necesaria para cumplir con la notificación de la entidad demanda o si conoce de cualquier otra autoridad donde pueda solicitarse información para este fin y de ser el caso proceda conforme con el parágrafo 2º del Art. 291 ídem.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba638804874e44ebf5e3ff65fdf330b227eefdabffe0badda93a5563e04c47e2

Documento generado en 05/10/2020 07:12:00 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede por el que se suministra datos de contacto del apoderado demandante y revisado el Registro Nacional de Abogados. SE DISPONE:

- **REQUERIR** al apoderado para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Registrando su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda o con la comunicada posteriormente. En tanto que verificada dicha base se encuentra que la registrada es JUAN.RONCONCASALLAS18@GMAIL.COM. Por lo que se le solicita cumplir en forma oportuna con el registro o la actualización para seguridad y trámite efectivo de sus solicitudes en el proceso toda vez que se encuentra que las solicitudes las está realizando desde el citado buzón. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta fue reportada en un principio con el escrito de la demanda se dará trámite a las solicitudes que a la fecha estén pendientes, con la advertencia que para peticiones posteriores los memoriales se deben enviar desde la dirección electrónica reportada al Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f129bc5f414bf01de3c16e0f7d9f00ee08ef23e3a39fea4cf9d8d5d2858160**
Documento generado en 05/10/2020 06:56:44 a.m.

PROCESO: VS RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00086-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales que anteceden en los que por la parte demandante se aporta trámite de notificación a la parte demandada. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, presentan confusión al indicar el trámite conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y comunicación a tono con el Art. 291 del C. G. P. además de aludir a normas propias del proceso ejecutivo y no de restitución como se trata. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación a la parte demandada. Dada la ambigüedad en la información suministrada para este fin.
- **ADVERTIR** a la interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y 292 del C. G. P. o en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en todo caso, que la contestación debe remitirla al correo electrónico del juzgado, en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19. A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente).
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RAMIRO ALFONSO BUSTOS ROJAS y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LIZZTEH VIANEY AGREDO CASANOVA** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
- **REQUERIR** a apoderada reconocida para que informe correo electrónico de notificaciones, el cual debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a34fa95272163231c12c1e4e320ff6b5f3d1c1494b44b2cd95f7e1ab44e32a

Documento generado en 05/10/2020 06:56:45 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud presentada el 26 de agosto, en donde por la demandada informa que se notifica. Y advertido que la comunicación, no es clara en el conocimiento cierto de la demandada y de la orden de pago dispuesta en este proceso. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a LYDA SUSANA SILVA IBARRA para que envíe al correo electrónico del juzgado copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad. Y en la misma oportunidad, precise el conocimiento cierto del auto que libra mandamiento de pago en su contra y la forma como se enteró. Señalando fecha de la providencia o en caso negativo, señale el interés para que se cumpla con la notificación personal con el acuse de recibido de su petición. Por secretaría informar lo decidido mediante comunicación al correo electrónico informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba5fa26b08df13a859fcc3cd0f8cced04ffbb0ad0fc32c46ce2a13ae768f78f

Documento generado en 05/10/2020 06:56:47 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00341-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GERARDO LEÓN MENDOZA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del pagaré No. 039-0011-002935185 de cambio base de la demanda.
2. Advirtiendo la naturaleza de la entidad ejecutante acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderad. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En tanto que el aportado se dirige a dos buzones de correo que no coinciden con ninguno de los proporcionados en la demanda ni el que se indica en el poder para el abogado.
3. Aclare, cuál es la dirección electrónica donde recibe notificaciones el apoderada, dado que sólo una de la indicadas se encuentra señalada en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f7b1083646aa0fe8b50c07cb34bc4105288c27ff1bad2e1054092aea2aab31

Documento generado en 05/10/2020 12:41:02 p.m.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2017-00068-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NIXON HENRY CORTEZ RUIZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplidos los presupuestos que define el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **NIXON HENRY CORTEZ RUIZ**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se solicitó orden de pago en contra de **NIXON HENRY CORTEZ RUIZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré No. 11061355 del 22 de julio de 2010, junto con los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2015.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 26 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 22 y 23). Decisión que se notificó al ejecutado NIXON HENRY CORTÉS RUIZ, a través de curador Ad-litem, el 13 de diciembre de 2019 (folio 74). Quien propuso las excepciones que denominó: **indebida notificación de la parte demandada**: fundada en que dentro del proceso se informó también la Carrera 4 No. 20-55 Apto 402 como lugar de notificaciones al que no se gestionó trámite alguno. Por lo que de no prosperar la excepción solicita se tramite nulidad conforme con el Art. 133-8 del C. G. P. Y **prescripción**: soportada en los Arts. 1625 y 2535 del C. C. y 784 y 789 del C. Co., sumado a que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente, corriendo así el término previsto para este fin.

Corridas en traslado la parte demandante advierte el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título. Y la presentación en término de la demanda, haciendo luego un recuento de las actividades procesales realizadas a fin de obtener la notificación del demandado, asegurando que fue diligente y que si la misma no se logró en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo no es culpa atribuible a la parte actora sino a la negativa de los curadores ad-litem. Por lo que solicita se apliquen las previsiones señaladas en las Sentencia T-281 de 2015 y T-299 de 2005. Declarando no probada la excepción.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en una letra de cambio por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra el establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 11061355 del 22 de julio de 2010 base de la obligación reclamada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a cargo de NIXON HENRY CORTÉS RUIZ? Para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 11061355 por valor de \$44'514.905, suscrito el 22 de julio de 2010 con vencimiento del 16 de octubre de 2015 por lo que el señor NIXON HENRY CORTÉS RUIZ se obliga a cancelar en forma incondicional a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito), contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la entidad ejecutante, con vencimiento cierto claramente establecido. Igualmente, se encuentra suscrito por el deudor, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes, es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra de la parte demandada y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P., por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de las excepciones de mérito planteadas.

- **Prescripción**

Fundada en que no obstante haberse presentado la demanda antes del vencimiento de la acción cambiaria (24 de enero de 2017) la prescripción se consolidó el 17 de octubre de 2018. Al no lograrse la notificación de la orden de pago dentro del año que impera la norma. A la que se opone el ejecutado por virtud de las gestiones desplegadas y tiempos de decisión de cada una de las peticiones para la notificación efectiva del demandado.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste. Que en principio, resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré No. 11061355 del 22 de julio de 2010, cuyo contenido fija como vencimiento el día 16 de octubre de 2015 (folio 8 y 9). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 17 de octubre de 2018. Por lo que considerando que la demanda fue presentada el 24 de enero de 2017 (folio 21). Se entiende en un primer momento, que se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada *interrupción*, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de un año **“contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”** (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que aunque la demanda se presentó dentro del término legal (24 de enero de 2017), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad-litem el 13 de diciembre de 2019 (folios 74). Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 27 de enero de 2017, folios 22 y 23 C. 1). Por tanto, puede predicarse que en este caso, se configura y tiene lugar la **prescripción** de la acción cambiaria, que se produjo el 17 de octubre de 2018, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 16 de octubre de 2015) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora bien para justificar dicho lapso y la dilación presentada hasta la notificación efectiva de la parte demandada. Se solicita por la entidad ejecutante analizar su actitud diligente a la luz de lo señalado en la Sentencias T-281 de 2015 y T-299 de 2005. Por las que no pueden oponerse en su contra las consecuencias negativas de circunstancias ajenas a su competencia como lo es la aceptación de la designación por los auxiliares de la justicia nombrados.

Para definir de lo anterior, observa el despacho que, en efecto, desde el auto de mandamiento de pago del 26 de enero de 2017 (folio 23-23). Se procedió por la entidad ejecutante de manera diligente a acreditar el trámite de las citaciones para notificación personal. Con resultado negativo para las remitidas a la Carrera 29 No. 96-78 Torre 12 Apto 201 y Carrera 29 No. 45-45 Oficina 906 las dos de Bucaramanga (folios 24 a 34). Como direcciones de notificación informadas en la demanda. Y por su solicitud se dispuso mediante auto del 5 de marzo de 2017 el emplazamiento del demandado (folio 35). Acreditado para el 5 de junio de 2017 (folio 36 a 38). Frente al que con proveído del 13 de junio de 2017 se dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 39 a 40) cumplido el 28 de junio del mismo año (folio 41 y 42). Y con auto del 11 de agosto de 2017 se designa curador que represente al ejecutado (folio 43) librando telegrama de la misma fecha (folio 44). Designación que rechazada por el auxiliar nombrado el 31 de octubre de 2017 (folio 47). Dio lugar a su requerimiento conforme auto del 21 de noviembre de dicha anualidad (folio 48). Y se libró telegrama para gestionar por la parte interesada (folio 49).

De lo anterior, se obtiene el interés cierto y demostrado para cumplir con el trámite de notificación que correspondía frente al señor NIXON HENRY CORTÉS RUIZ. No obstante, es evidente que a partir de dicho momento – 21 de noviembre de 2017 – y hasta el **10 de agosto de 2018**, se guardó total silencio por la entidad ejecutante. Cuando acude a través de su apodera para solicitar el impulso procesal correspondiente (folio 50). Petición ante la que se hace un llamado por el despacho para que esté pendiente de la actuación y gestione el telegrama antes señalado (de 21 de noviembre de 2017, folio 51). Que sólo es retirado para su gestión el **25 de octubre de 2018** como se muestra en la parte inferior del documento que obra en el folio 49. Lo que denota el abandono procesal por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y su apoderado por un espacio superior a

los **10 meses en los que se postergó injustificadamente el trámite de notificación a la parte demandada.** No reuniéndose los presupuestos de justificación que jurisprudencialmente se han reconocido para el efecto. En tanto la consecuencia señalada, se da considerando esta actitud en la acreedora e interesada en el impulso serio y cierto del proceso. Al que incluso llamó al despacho para atender, sin observar siquiera que la postergación de la notificación era atribuible a su causa. Al no retirar y remitir el requerimiento hecho al curador designado. Para cuya obligación fue llamada en atención de su misma petición de impulso y sin embargo esperar otros dos meses para acudir a retirar el telegrama (25 de octubre de 2018) y aportarlo pasados otros dos meses desde su retiro (folio 52).

Lo dicho, basta para comprender, que a pesar de presentarse la demanda, previo a que se configurara la prescripción de la Acción Cambiaria de que trata el Art. 789 del C. Co. Lo cierto es que la inactividad de la parte actora para notificar el mandamiento de pago dentro de la oportunidad que señala el Art. 94 del C. G. de P., lleva a que dicho término (3 años desde el vencimiento del título valor), no se haya visto interrumpido en el presente asunto, efecto que sólo tiene lugar una vez se produzca dicha notificación, según voces de la misma norma, pero que en todo caso, no tendría el efecto esperado en relación con la parte actora. Toda vez, dicha carga procesal se cumplió – a través de curador ad-litem – cuando la obligación ya se encontraba prescrita.

Por tanto y a pesar de las gestiones que se aducen por la parte demandante a efectos de lograr la notificación de la parte demandada. Lo cierto es que no se agotaron dentro del término imperativo que define el Art. 94 del C. G. del P. ni con la diligencia que se indica en las Sentencias T- 281 de 2015 Y T-299 de 2005. Lo que da mérito de prosperidad a la excepción propuesta por el curador Ad-litem que representa los intereses del demandado NIXON HENRY CORTÉS RUIZ. Tal como será declarado, con la consecuencial orden de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la condena en costas procesales a cargo de la parte demandante a favor de la parte ejecutada.

Adicionalmente y conforme con el contenido del Art. 282 del C. G. del P. encontrando *probada una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda.* Corresponde abstenerse de examinar los restantes medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **prescripción** propuesta a través de curador ad-litem por el ejecutado NIXON HENRY CORTÉS RUIZ, acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NIXON HENRY CORTÉS RUIZ.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECIDIR de la excepción denominada **indebida notificación de la parte demandada** propuesta en nombre del demandado NIXON HENRY CORTÉS RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la parte demandada. Verificando que al momento del cumplimiento no exista embargo de remanente. Oficiar por secretaría según corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$4'629.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1c7b077971a9045c10457ce37a8735363fb0c051a3a2b243dcc10c6d37f587

Documento generado en 05/10/2020 06:56:49 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00690-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre la de cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La cesión del crédito se define en el Art. 1960 y SS del C. C., y respecto de los títulos valores – como el que se ejecuta (pagaré) – si bien el Art. 1966 del C. C señala que las normas de tal figura no son aplicables a esta clase de documentos (títulos valores). El Código de Comercio en su Art. 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiendo dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria como la regulada en el Código Civil. Norma posterior y especial que como tal debe observarse en preferencia.

En ese orden y como quiera que en el presente proceso la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A. se presenta sin que la litis se encuentre trabada. Esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Y respecto de una obligación aceptada por la parte demandada. Se está frente a una cesión del crédito y no de derechos litigiosos, siendo aceptable de ese modo la solicitud planteada. Por lo que es viable tener al cesionario – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -, como ejecutante desde el momento de la transferencia del documento crediticio, por ser el titular de los derechos en él incorporados. La que se dejará en conocimiento del ejecutado, con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P¹.

Conforme con lo anterior, se advierte que no es necesaria la aceptación de la cesión de crédito por parte del deudor para que la misma se perfeccione. En tanto que en este caso, no se ha notificado de la orden de pago y como el título no se encuentra en poder del ejecutante se impide el endoso como corresponde. Por lo que se impone, como se dijo, aceptar la cesión en los términos del Art. 652 del C. Co. Y considerar viable la sucesión procesal de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. respecto de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso. Y por tanto, a partir de la fecha se tiene al cesionario como demandante en la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que junto con la **notificación** del mandamiento de pago proferido el 4 de julio de 2018, se realice la del presente proveído, tal como lo preceptúa el inciso 2º del artículo 94 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil – M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC14658-2015 Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015.

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7d3db28a8fe925582917978c8e2e88229c9f292d0c951a8037dcc7a435de5**

Documento generado en 05/10/2020 06:56:51 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00813-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud que antecede, por la que se solicita aceptar la notificación de la demandada YADIRA TORRES PEÑARANDA, por la remisión de la comunicación enviada al electrónico yariditita201531@hotmail.com. Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Y se le advierte que con la misma se está surtiendo su notificación al amparo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cierto es que no se acompaña prueba o constancia de recibido por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente). Ni se informa a la notificada que para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sólo puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado. Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación de la demandada y en consecuencia, ordenar que se rehaga la actuación de manera adecuada. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ad3e0cf5bea99726d95a9bd90ed02b7afaf4503d51ef68231255bed5d4f38b
Documento generado en 05/10/2020 06:56:52 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00390-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante para que se autorice notificar a la parte demandada en los términos del Art. 8 del Decreto 806, y al correo electrónico nuvior@hotmail.com. SE DISPONE:

- Precisar al interesado que para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación de la parte demandada. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P y hoy el Art. 8 del Decreto 806.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas respecto de la parte demandada. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **074**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901a21025a1182d27cf266ba63be606fd6dedaf728d96b514192c3570e6418cf

Documento generado en 05/10/2020 06:56:53 a.m.